



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 717/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



**ÍNDICE**

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SÉPTIMO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE..... 6

OCTAVO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE..... 7

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. DECISIÓN..... 16

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 16

R E S O L U T I V O S..... 16

## G L O S A R I O.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**MPEO:** Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## R E S U L T A N D O S.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201175024000268**, y en la que se advierte adjuntó un archivo en el que requirió lo siguiente:

“...

*Yo (...), asistida de mi mandatario judicial el Lic. Salvador Jiménez Almeida, en mi carácter de actora en representación de mis menores hijos de nombres Natalia e Iker de apellidos Rojas Jiménez en el juicio familiar, de controversia de ALIMENTOS, que se desarrolla en el JUZGADO DÉCIMO QUINTO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, bajo el NÚMERO DE EXPEDIENTE 2022/2015, quienes son las partes (...).*

*El motivo de la presente solicitud es que informen a mi persona en los siguientes medios: Correo: [saja1@live.com.mx](mailto:saja1@live.com.mx), teléfono: 5527494645 o bien correo: al domicilio ubicado en: Calle Medellín número 79, Despacho 13, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.p. 06700,*

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

en la Ciudad de México, la siguiente información que a continuación se detalla:

*Se detalle de manera pormenorizada, cuál fue la omisión, dificultad, impedimento legal o motivo alguno POR EL CUAL NO SE DEVOLVIÓ EL EXHORTO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO al demandado en el juicio antes señalado, lo anterior se describe para una mejor apreciación a través de los siguientes:  
..." (Sic)*

De igual forma, se tiene que la solicitante adjuntó a su escrito de solicitud diversas documentales relacionadas con el trámite jurisdiccional que refiere en su escrito de solicitud de información.

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha diez de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante archivo consistente en el oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/853/2024, de fecha ocho de octubre, signado por la C. Kenia Arlette Blas Ramírez Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente :

*"...De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones III, V y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio 20117502400268 y en relación a lo planteado en la misma solicitud, se hace de su conocimiento que , el planteamiento específico que usted realiza se trata de un asunto de índole familiar relacionado con alimentos radicado en el Poder Judicial del Estado de México, mismo que está en trámite al cual conforme a los artículos 1 y 69 del Código de Procedimientos Civiles aplicable al Estado, solo podrán iniciar, intervenir o acceder quien acredite interés para ello; por lo que, no constituye propiamente una solicitud de información en la que requiera acceso a la información pública que genere, detente o posea este Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con motivo del ámbito legal de atribuciones y que encuadre dentro de las hipótesis invocadas en párrafos que anteceden, así como de lo establecido en materia de acceso a la información.*

*No omito manifestarle, que el exhorto es un acto inherente al juicio familiar que se tramita en el Poder Judicial del Estado de México, por lo que, deberá apersonarse directamente o a través de su mandatario judicial ante dicha autoridad para acceder a las constancias que, de ser el caso, haya remitido este Poder Judicial del Estado de Oaxaca respecto al despacho del mismo.*

Ahora bien, como parte de la apertura gubernamental de este Sujeto Obligado, la Secretaría General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia, como parte de sus servicios, tiene habilitado la búsqueda de datos sobre el turno de los exhortos, por lo que, de considerarlo procedente puede consultarlo en el enlace siguiente <https://demo.tribunaloaxaca.gob.mx/>, para ello, se le comparte la "GUÍA: PARA BUSQUEDA DE EXHORTOS" localizable en el link <https://youtu.be/FzGf1Bhq21M>.

Así también, de considerando procedente podrá acceder al servicio de CONSULTA EXHORTOS del Tribunal Superior de Justicia de Ciudad de México, por lo que, se le sugiere introducir en el navegador de su preferencia la siguiente dirección electrónica para la consulta respectiva [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/exhortos\\_civil\\_familiar/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/exhortos_civil_familiar/).

En caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá presentar el recurso de revisión en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación de la presente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca..." (sic)

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de octubre, se registró un Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"La autoridad responsable es omisa en proporcionar la información solicitada, argumentando un sistema de seguimiento de mecanismos de exhortos dependiente de la misma persona quien se le solicitó la información del por qué no se había dado trámite al mismo en términos de ley.

De igual manera, se desprende de la supuesta respuesta, que la autoridad obligada, es evasiva, omisa e intenta hacer caer en el error a la peticionaria al indicar que el exhorto solicitado es de un procedimiento girado dentro del Poder Judicial del Estado de México. (segundo párrafo)

Sin embargo, dota de una liga de consulta para un Estado Distinto, Ciudad de México (tercer párrafo), siendo evidente el ánimo de la autoridad en ocultar la información e impedir el acceso a la información, imposibilitando a la solicitante en representación de los menores de edad descrito en la solicitud inicial de iniciales NRJ e IRJ.

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y/o aclaraciones.

Por lo anterior, solicito la suplencia de la queja a favor de quien suscribe el presente.

*Solicitando su atenta intervención para evitar ocultar información de gran importancia para garantizar el respeto a los Derechos Humanos de la Solicitante y el Interés Superior de los menores multicitados." (sic)*

## **QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción V, 137 fracción VI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la entonces Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, a quien por turno le correspondió conocer del presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 717/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



## **SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha doce de noviembre, la entonces Comisionada instructora María Tanivet Ramos Reyes, tuvo al Sujeto Obligado presentando sus pruebas y alegatos en tiempo y forma, con fecha treinta y uno de octubre y mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.02/0885/2024, de fecha treinta de octubre, suscrito y firmado por la Ciudadana Kenia Arlette Blas Ramírez, Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Adjuntando el sujeto obligado a su oficio principal las siguientes documentales:

1. Acuse de la solicitud de información pública presentada vía PNT, con fecha 25 de septiembre de 2024.
2. Escrito de solicitud de información, de fecha 12 de septiembre de 2024, suscrito por la parte recurrente con los anexos que menciona en el escrito.
3. Copia del oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/UT/00.01.01/853/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, signado por el Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

4. Copia del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/UT/00.01.01/875/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, signado por Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Secretaria General de Acuerdos común al Pleno y a la Presidencia, ambos del sujeto obligado.
5. Copia del oficio número PJEO/TSJ/SGA/3216/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, signado por la Secretaria General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia y dirigido a Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SÉPTIMO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.**

En términos de lo dispuesto por los Decretos número 2890 y 2891, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el pasado veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro fenecieron los nombramientos de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, como Comisionados e integrantes del Consejo General del Órgano Garante de



Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **OCTAVO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE.**

Mediante la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha veintitrés de octubre del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/123/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue returnado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.

## **NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de **fecha cinco de noviembre**, la Comisionada Ponente Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por returne le correspondió conocer del presente asunto, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista de alegatos que se le otorgó mediante auto de veinte de noviembre, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las

deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día once de octubre; esto es, al siguiente día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.





### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,<sup>2</sup> toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

**I. a IV...**

**V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

<sup>3</sup> [Disponible en https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>4</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto

---

<sup>4</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado información relativa a “cuál fue la omisión, dificultad, impedimento legal o motivo alguno por el cual no se devolvió el exhorto derivado del juicio familiar de controversia de alimentos que se desarrolla en el Juzgado Décimo Quinto Familiar de la Ciudad de México, bajo el número de expediente 2022/2015.

En respuesta el sujeto obligado a través del Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el planteamiento que realiza la parte solicitante se trata de un asunto de índole familiar relacionado con alimentos radicado en el Poder Judicial del Estado de México, mismo que está en trámite, en el que solo podrán iniciar, intervenir o acceder quien acredite interés para ello.
- Que el requerimiento realizada por la hoy Recurrente, no constituye propiamente una solicitud de información en la que requiera acceso a la información pública que genere, detente o posea este Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con motivo del ámbito legal de atribuciones y que encuadre dentro de las hipótesis invocadas en párrafos que anteceden, así como de lo establecido en materia de acceso a la información.
- Proporcionó las siguientes ligas electrónicas para consulta de turnos de exhortos.

*<https://demo.tribunaloaxaca.gob.mx/>, para ello, se le comparte la "GUÍA: PARA BUSQUEDA DE EXHORTOS" localizable en el link [https://youtu.be/FzGf1Bhq21 M.](https://youtu.be/FzGf1Bhq21M)*

*[https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/exhortos\\_civil\\_familiar/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/exhortos_civil_familiar/).*



Ahora bien, derivado de la inconformidad planteada por la parte Recurrente y atendiendo al acuerdo admisorio correspondiente, se tiene que el medio de impugnación fue admitido bajo la causal prevista en la fracción V del artículo 137 de la citada Ley Local de la materia, concerniente a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

En ese sentido, durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alegatos, el sujeto obligado a través del Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio PJE0/TSJ/SGA/3216/2024, por el cual la Secretaria General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en síntesis, informó lo siguiente:

*"... Ahora bien, en atención a su solicitud de colaboración debe mencionarse que de acuerdo a las facultades que prevén los artículos 30 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en relación con el 86 fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado*

de Oaxaca, corresponde a esta Secretaría General de Acuerdos la remisión de los exhortos a sus destinatarios para su tramitación.

A mayor abundamiento debe señalarse que, dentro de los mecanismos de comunicación entre autoridades judiciales resalta el exhorto, que permite a los juzgados practicar diligencias fuera de su jurisdicción o territorio. Para tal efecto, el órgano jurisdiccional de origen (autoridad exhortante) encomienda a otra (autoridad exhortada) la práctica de una diligencia determinada en el territorio en el que esta última ejerce competencia.

Así, la exhortante emite un documento (exhorto) que debe entregarse (vía postal, mensajería o personal) ante el órgano administrativo de la entidad federativa en la que radique el exhortado, que en el caso del Estado de Oaxaca, es esta Secretaría General de Acuerdos. Esta autoridad, a su vez, emite un oficio a fin de remitir el exhorto recibido al órgano jurisdiccional exhortado; hecho lo cual termina su intervención en el trámite respectivo.

Corresponderá únicamente al Juzgado exhortado, radicar el exhorto recibido y, en su caso, diligenciarlo o no. Pero ello es potestad jurisdiccional de ese Juzgado, el cual deberá dar contestación directa a la exhortante y remitir las constancias de la práctica de la diligencia encomendada o, en su defecto, manifestar las razones por las que no fue posible diligenciar el exhorto respectivo. Ello compete -se reitera- únicamente al juzgado exhortado, que debe informar al exhortante de la práctica de la diligencia encomendada. Por lo tanto, las partes de un proceso deben gestionar ante el órgano en el cual se encuentra radicado su expediente, cualquier acto relacionado con la práctica de alguna diligencia, aun de las encomendadas vía exhorto.

En ese tenor, respecto a los antecedentes narrados por la peticionaria, le informo que en esta Secretaría se conserva la información siguiente:

- El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés fue emitido el oficio TSJ/SGA/EXH01553/2023 suscrito por el Secretario Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por el que se remitió el exhorto sin número, deducido del expediente 2022/2015 del índice del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, al Encargado de la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Primero Familiar y Primero Mixto de Huajuapán de León, Oaxaca. Documental que fue exhibida por la peticionaria, según consta en los anexos del oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/875/2024.

- Dicho oficio fue entregado, para su remisión a su destino, a la ciudadana que cita la peticionaria en el punto 3 del apartado de anexos de su escrito de doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

- No se cuenta con información posterior ni adicional alguna respecto al turno del exhorto ni al trámite dado al mismo.

En consecuencia, esta Secretaría no ha producido, registrado, organizado o conservado información sobre "cuál fue la omisión, dificultad, impedimento legal o motivo alguno por el cual no se devolvió el exhorto debidamente diligenciado", pues ello no es atribución de esta Secretaría, ya que



*únicamente se remitió el exhorto a su destinatario; por lo tanto, la peticionaria podrá gestionar ante el Juzgado de origen la solicitud de un informe o emisión de un oficio recordatorio para tal efecto.*

*Señalado lo anterior, y en relación a los motivos de inconformidad expresados en el recurso de revisión interpuesto por la peticionaria contra el oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/853/2024, al no haber emitido esta Secretaría el acto recurrido, no es dable realizar pronunciamiento alguno.*

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado aportó mayor información relacionada con la información solicitada, la cual consistió en saber *“cuál fue la omisión, dificultad, impedimento legal o motivo alguno por el cual no se devolvió el exhorto derivado del juicio familiar de controversia de alimentos que se desarrolla en el Juzgado Décimo Quinto Familiar de la Ciudad de México, bajo el número de expediente 2022/2015”*; siendo que en un primero momento, el sujeto obligado mediante respuesta inicial y a través del Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, refirió que lo requerido no constituye propiamente una solicitud de información, sino se trata de un asunto de índole familiar que se encuentra en trámite en el Poder Judicial del Estado de México y en el que solo podrán iniciar, intervenir o acceder quien acredite interés para ello; no obstante, en vía de alegatos se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud al área competente concerniente a la Secretaría General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, quien a través de su titular dio cuenta con el trámite del exhorto solicitado por la ahora Recurrente, refiriendo que corresponderá únicamente al Juzgado exhortado, radicar el exhorto recibido y, en su caso, diligenciarlo o no. Pero ello es potestad jurisdiccional de ese Juzgado, el cual deberá dar contestación directa a la exhortante y remitir las constancias de la práctica de la diligencia encomendada o, en su defecto, manifestar las razones por las que no fue posible diligenciar el exhorto respectivo; señalando además que dicha Secretaría no ha producido, registrado, organizado o conservado información sobre *“cuál fue la omisión, dificultad, impedimento legal o motivo alguno por el cual no se devolvió el exhorto debidamente diligenciado”*, por no ser su atribución, ya que únicamente se remitió el exhorto a su destinatario. Por último, le indicó a la ahora Recurrente que podrá gestionar ante el Juzgado de origen la solicitud de un informe o emisión de un oficio recordatorio para tal efecto.



Por lo antes expuesto, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la citada Ley Local de Transparencia.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 717/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO\_Oaxaca



Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 717/24**.

**Dì na' yájtà yekmènd**

*Le' ré mbí ngoza' xđina' le'n wan do'. Za wis  
ta'b yekna' xa nke'n ði  
zya za ya nabdi's le'n xly'a'n  
xa ndye na xa naks'a' ði nzo lazo'n re mbí.*

*Za le' mbí te' lazo'n xa nak ði  
re kwĩn xi'lna' na tibt'a nda re nda ke' ði lô re ya  
nda ke' tib ði za na yájtà yekna'  
mbàyna le' wan do' taja nkegosa' nit yi..*

**Sol de mediodía**

*Las calandrias guardan una melodía en el bosque.  
El día que les invada el olvido  
irán a preguntarle al viento  
cómo era el tono de su canto.*

*Regresarán y con un aleteo se sacudirán el olvido  
y en procesión irán a cantar entre los árboles  
una melodía contra el olvido  
mientras el bosque almacene el agua de la lluvia.*

**Aristarco Alonso, Ángel**  
**Lengua Di'stè (Zapoteco de la Sierra Sur)**

